

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los un días del mes de agosto del año 2025, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. **María Carolina CASTAGNO**, asistida del Secretario Autorizante, Dr. **L. L. Fermín BILBAO**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° **18458** caratulado "**L.J.S S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS**".-

Durante el debate intervinieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. *Ileana VIVIANI* y *María Florencia ACUÑA*; y la Sra. Defensora, Dra. *Beatriz VILLALBA*, junto al acusado *J.S.L*

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares y 4 suplentes (en iguales mitades de género femenino y masculino).-

Figuró como imputado: *J.S.L*, con Documento Nacional de Identidad N° *****, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, de 47 años de edad, nacido en Diamante, provincia de Entre Ríos, el ****, de ocupación trabajador rural, hijo de *S.R.L* (f) y de *M.E.C* (f), con domicilio en Zona rural de General Alvear, y con estudios secundarios incompletos (hasta 3er. año).-

1) Fue requerido a Juicio el imputado por la Fiscalía por los siguientes hechos:

"Sin conocerse mayores precisiones respecto del momento que se sucedieron cada uno de los episodios, pero en varias oportunidades, entre los años 2014 y 2015, desde que la joven tenía 11 años de edad y hasta después de cumplir ella los 12 años de edad inclusive, en ocasión de hallarse ambos en el departamento en el que convivían sito en Paraná y Entre Ríos de la localidad de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba; previo persuadir a la misma para que se acostara a mirar televisión con él por las noches o aprovechando durante el día las circunstanciales ausencias de M.S.D - madre de la niña -, haber efectuado libidinosos tocamientos sobre el pecho, las piernas y la vulva de su hija B.M.L,

introduciéndole en más de una oportunidad los dedos a través de la vagina y haciendo que ésta toque su pene”.-

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron:

*”En virtud de un análisis integral y objetivo de la evidencia colectada en el marco de la presente instrucción, concluyo que la misma surge idónea a los efectos de formular acusación en instancia de debate oral, ocasión en la que este Ministerio procurará demostrar la participación responsable del incurso con el grado de certeza pertinente ... Producido entonces tal cuadro probatorio quedarán debidamente acreditadas la totalidad de las premisas fácticas sostenidas por esta parte, comprobándose la existencia de los elementos configuradores de un injusto culpable. Ello, toda vez que del relato de B.L podrá extraerse con claridad que, durante su pre adolescencia, resultó víctima de repetidas agresiones a su indemnidad sexual por parte de su **, las cuales incluyeron la introducción de los dedos de este último en su conducto vaginal; comportamientos éstos que, ya por su edad, no podrían haber sido nunca legitimamente por ella consentidos, abusando además de su evidente situación de preeminencia familiar y haciendo uso de coacciones sutiles. Tales agresiones se dieron en claro aprovechamiento de la situación de convivencia entre el atacante y la por entonces niña, debiendo ser éstas consideradas gravemente ultrajantes por sus circunstancias, del modo en que corresponde sean valoradas a la luz de la redacción previa la modificación de la ley 27.352. Surge además acreditado, mediante el respectivo testimonio de nacimiento, que el incurso es ascendiente de ambas. Sabido es por todos los actores judiciales que este tipo de ilícitos suele sucederse en un ámbito de intimidad que inhabilita la existencia de testigos directos; a lo que cabe sumar el efecto culposo que el entendimiento cultural de la sexualidad genera en las personas que aparecen como víctimas de este tipo de hechos obstaculizando, en ocasiones durante muchísimo tiempo, su develación a terceras personas. Esto último se exacerbaba cuando, como en el caso, se trata de agresiones intra familiares y en perjuicio de niños, niñas o*

adolescentes. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso, la versión L. será sobradamente refrendada en su verosimilitud por los testimonios de su hermana, madre y su abuela, quienes oyeran el espontáneo relato respecto de lo acontecido. Ello así, la declaración de quien aparece como víctima resulta no solo creíble a partir de su análisis desde una imperiosa y legalmente exigida perspectiva de género y niñez, sino también porque aparece frondosamente apoyada en prueba complementaria. Ejemplo de esto último estará dado por el testimonio de las licenciadas ERBES, HEINZE y GUASTAVINO, cuando la primera brinde su apreciación profesional respecto al desenvolvimiento de la joven B. en el marco de la terapia individual que lleva adelante, y las otras den cuenta respecto a su intervención asistencial en representación del CoPNAF y la Dirección General de Asistencia Integral a las Víctimas de Delito. El mismo plexo probatorio permitirá concluir que el imputado actuó con pleno conocimiento de la aptitud lesiva de su accionar procurando ignorar, o al menos siendo indiferente a la autonomía sexual de la víctima, al someterla como mero objeto de sus propios deseos y a sabiendas de la edad que aquella transitaba y del vínculo familiar que los unía, configurándose el DOLO DIRECTO que exige la figura típica en cuestión. Se advertirá que el comportamiento descrito no resultó de ningún modo justificado, o amparado bajo regla alguna de permisión. Finalmente se descartará, a través de la oportuna incorporación del informe médico de LONDERO, la existencia de impedimentos psíquicos que hayan podido obstaculizar en los incursos la asequibilidad normativa, no surgiendo además vicisitud alguna condicionante de su aptitud de motivación. Por su lado, quedará evidenciado el certero conocimiento de la prohibición infringida, sin advertirse elementos que hayan atentado contra la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular ...".-

El representante del Ministerio Público Fiscal subsumió legalmente los hechos atribuidos en la figura "... prevista en el artículo 119 4to párrafo inc. b) y f) del Código Penal - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por haber sido cometido por ascendiente y contra un menor de edad aprovechando la situación de

convivencia preexistente REITERADO; determinando la intervención de L. en calidad de *AUTOR* *...".-*

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por las Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 07.08.2023, han sido: "... **II) ADMITIR E INCORPORAR las siguientes**

EVIDENCIAS acordadas por las partes: II. 1) DOCUMENTAL:- 1) Denuncia

formulada por escrito por el Defensor Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes N° 1 de

Paraná, Juan Ignacio Barrandeguy en fecha 26 de abril de 2021; 2) Informe confeccionado

por la profesora Vanina Rebecchi, Rectora de la Escuela Secundaria N°71 "Crucero

A.R.A. General Belgrano" -Paraje Las Tunas- en fecha 26 de abril de 2021 que da cuenta

de una sospecha de ASI que tendría por víctima a la alumna B.M.L, quien sindicó en la

*institución como autor de los episodios abusivos a su ** J.L; 3) Informe del Area NAF de*

la comuna Paraje Las Tunas, suscripto por el Lic. Juan Cruz Chincuni y la Lic. Viviana

Heinze, donde se plasma, a partir de entrevistas con B.L y su madre M.D, las

circunstancias de develación, de tiempo y lugar en que habrían tenido lugar los hechos, y

las consecuencias a nivel psico-social en la joven; 4) Informe de fecha 20 de julio de 2021

rubricado por la Lic. en Psicología Maira Erbes, terapeuta de B.M.L, en relación a la

situación de la misma; Informe de fecha 4 de noviembre de 2021 -con documentación

adjunta- remitido por la Escuela Normal Superior "Maestros Argentinos" de Corral de

Bustos, Provincia de Córdoba, suscripto por Liliana B. Pieroni -secretaria- y Silvia

Luchessi -directora-. Acredita residencia en Corral de Bustos al tiempo de los hechos y

*alteraciones en la alimentación en B. hacia el año 2019. **II. 2) TESTIGOS PARA***

DECLARAR EN EL DEBATE -ofrecidos por la Fiscalía sin oposición de la

defensa: 1) Vanina María del Huerto REBECCHI; 2) M.S.D; 3) Juan Cruz

CHINCUINI; 4) Viviana HEINZE; 5) Maira ERBES; 6) C.A.L. **II. 3) TESTIGOS**

PARA DECLARAR EN EL DEBATE -Ofrecidos por Fiscalía con acuerdo de la

Defensa-: 7) B.M.L; 8) Ana María BRITES; 9) C.G.L; **II. 4) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE - ofrecidos por la Defensa sin oposición fiscal-** 10) S.L; 11) S.L ...”.-

3.1) Comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos: B.M.L; M.S.D; C.G.L; C.A.L; Vanina María del Huerto REBECCHI; Ana María BRITES; Viviana HEINZE; Maira ERBES; Ana Carolina PÉREZ; Deborah CIRIGLIANO HEFFEL; S.L y S.L; cuyas declaraciones se encuentran a resguardo en los registros fílmicos del debate.-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **“INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.**

1) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. **2)** Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que les diga otra cosa. **3)** En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. **4)** Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. **5)** Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí le explicaré el delito imputado por la Fiscalía, las alternativas que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueba. **6)** Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. **7)** Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que tengan en

cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.** **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** 1) En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces: uno el Juez del derecho** y otro los **Jueces de los hechos: Ustedes son los jueces de los hechos** y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4) Decidir los hechos es su exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le

apliquen la misma ley. 7) Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. Un tribunal de revisión puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que dicho tribunal las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN**

EXTERNA. 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, o redes sociales que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LASTIMA. 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lastima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL**

CASTIGO. 1) El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de J.SL más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a L. culpable de un delito, es mi responsabilidad, **no** la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. **TAREA DEL JURADO.**

POSIBLES ENFOQUES. 1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS. 1) Al concluir estas instrucciones, las abogadas pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o

menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.

1) Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entrégueñselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.3)

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.**REQUISITOS DEL VEREDICTO.**

1) Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.5) Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **PRINCIPIOS**

GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La acusación por la cual J.S.L está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Se le informa a la persona acusada, del mismo modo que se los informa a ustedes, cuál es el o los delitos específicos que se le imputan haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.** 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que **ustedes deben presumir o creer que J.S.L es inocente.** Dicha presunción lo protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos que se imputan al acusado L. fueron cometidos y que él fue quien los cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** 1) El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se lo acusa. 2) Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de toda duda razonable. Ustedes deberán encontrar a J.S.L no culpable de un delito a menos que la acusación lo convenga, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido el delito por el cual fue juzgado. **DUDA RAZONABLE.** 1) La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lastima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común.** Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de

pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es suficiente con que ustedes crean que J.S.L es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el fiscal así lo haga.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado J.S.L fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad, siempre que estén convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado ha existido o que L. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable. **DECLARACIÓN DEL ACUSADO.**

1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. 2) Como les dije, la Constitución exige que la parte acusadora pruebe su acusación contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. 3) El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de

decir verdad, a diferencia de los testigos. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad.

VALORACION DE LA PRUEBA. 1) *A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.* 2) *Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** a) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?; b) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; c) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; d) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?; e) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?; e) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte*

principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?; f) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?. No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es una experiencia común para muchos testigos**. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. g) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?; h) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra él o la testigo que afectara la verdad de su testimonio?; i) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo**; j) Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS**. 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Su tarea

es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.****PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de J.S.L que no existió delito alguno o que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.3) Aún cuando la prueba a favor de J.S.L no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.**1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las abogadas. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** 3) La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones, a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **HECHOS NO DISCUTIDOS.** En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos y por tanto **TENER POR ACREDITADO** -al no existir controversia -

: 1) Que M.D y el acusado, J.S.L, fueron pareja y tuvieron hijas e hijos en común. 2) Que B.M.L es *** biológica de J.S.L; y C.A.L es su hija adoptiva. 3) Que la pareja vivió en Corral de Bustos, Provincia de Córdoba junto a sus hijas, entre los años 2014 y 2020; y 4) Que las facultades mentales de J.S.L se encuentran conservadas y que goza de plena capacidad para estar en juicio. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las abogadas **no son prueba**. 2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba nada** de lo que les haya dicho o las abogadas hayan dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. 3) En ocasiones durante el juicio, una de las abogadas objetó preguntas que otra efectuó a un testigo. Lo que las abogadas hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que haya declarado procedente o no la objeción, o que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o

circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA MATERIAL.** 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **PRUEBA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** El principio del interés superior del niño se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del niño, que ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional. Esta normativa proporciona un parámetro que debe ser tenido especialmente en cuenta para resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión debe ponderar lo que resulta de mayor beneficio para ellos. En materia penal este principio se aplica en la producción de evidencias, brindando protección especial respecto de su salud e indemnidad personal, en el tránsito por el proceso penal, evitándose así su revictimización. Sin perjuicio de la importancia de este principio, y que tiene su especial aplicación, el mismo de ningún modo elimina ni desplaza a los principios generales antes explicados, relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y duda razonable. **MOTIVO.** 1) El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la Fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si J.S.L es o no culpable. 2) Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es

una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. 3) Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivos para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES. 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Sus anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por las abogadas o por mí. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** 1) En el presente juicio, según acusación, se le imputa a J.S.L la comisión de hechos delictivos, que fueron expuestos al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán **opciones de veredicto en el formulario de veredicto del acusado** que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar la decisión para resolver el caso **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que instruiré se deben aplicar a su decisión sobre los mismos.

ALTERNATIVAS A LA ACUSACIÓN FISCAL: DELITOS MENORES

INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que J.S.L cometió el delito principal, en la forma y modo en que lo acusa la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió un delito menor incluido en el delito principal, en función de que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación sino solo parte de esa; es decir, que puede que haya prueba de que cometió parte de esos actos, los que por sí mismos constituirían una alternativa al delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si J.S.L es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme se los explicaré.** Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en los hechos que se les somete a decisión. DERECHO PENAL APLICABLE. La Fiscalía acusa a J.S.L, la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS, en calidad de AUTOR (arts. 45 y 119, segundo y cuarto párrafos incs. b) y f) Cód. Penal). Los instruiré ahora sobre dicho delito en particular, al explicarles el delito aplicable y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 1) La ley dispone que existe ABUSO SEXUAL cuando una persona atenta contra la integridad sexual de otra (por ejemplo al efectuar tocamientos con significación sexual sobre alguna parte de su cuerpo), con conocimiento y voluntad de realizarlo; mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. 2) Todo abuso sexual implica que el agresor obró SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA o contra su

voluntad. Si la víctima es una persona menor de trece (13) años de edad, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los mismos. Es decir que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la niña o niño no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el agresor. 3) El ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE es una modalidad agravada del abuso sexual simple, se da cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, configura un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, se trata de aquellas conductas que, en su comparación con la figura básica de ABUSO SEXUAL SIMPLE, resultan más dañosas para la víctima, sin llegar a la penetración. Se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra, contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen, constituyen una degradación o humillación para la víctima. Conforme la legislación vigente al momento de los hechos, configura el delito de abuso sexual gravemente ultrajante la práctica de sexo oral y la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo -que no sea el pene- en la vagina o en el ano de una persona. Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal. Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de actos que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) sean humillantes y degradantes para la víctima. b) Que los actos de abuso sexual contra la

alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente. La Ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que limita su existencia a la "duración" y a las "circunstancias de realización" de los abusos; lo que permite considerar la presencia de abusos sexuales que son gravemente ultrajantes por su propia naturaleza. En lo que hace a la "duración", se alude a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales, realizados bajo alguna de las circunstancias de simples tocamientos.

4) INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE, significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.

5) Las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, son aquellas que aumentan la sanción penal, en este caso, la Fiscalía -debido al hecho imputado- entiende que existen dos agravantes: a) SER COMETIDO EL HECHO POR UN ASCENDIENTE: es decir por quien tiene un vínculo familiar con la víctima, en línea recta hacia arriba, como son los padres, abuelos. b) SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHÁNDOSE DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE: se requiere que la víctima sea menor de 18 años y convivir al momento de los hechos con la persona acusada. Recuerden, que ambos extremos, tal como fuera explicado, han sido acordados por las partes como existentes, dándolos por probados, sin necesidad de acreditarlos con pruebas durante el juicio, a saber, que el acusado, J.S.L es el *** de la víctima, B.M.L, y ambos convivían al momento de los hechos imputados.

6) AUTORIA:

autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito.

OPCIONES DE VEREDICTOS. OPCIÓN N° 1. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: ACUSACIÓN FISCAL. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR SER COMETIDO POR UN ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS, en calidad de AUTOR. Delito cometido en perjuicio B.M.L -menor-, ** del acusado, tratándose de sucesos reiterados, los que habrían ocurrido entre los años 2014 y 2015, en la vivienda que compartían el acusado y la supuesta víctima, en el domicilio de calle *** de la localidad de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido éste delito y sus agravantes es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado, J.S.L entre los años 2014 y 2015 realizó -de manera reiterada- tocamientos sobre el pecho, piernas y vulva de su *** B.M.L, y en más de una oportunidad introdujo sus dedos en la vagina, y hacía que ésta tocara su pene.2) Que todos estos episodios ocurrieron en el domicilio que compartían el acusado J.S.L y la supuesta víctima, B.M.L, en calle ***** de la localidad de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba, aprovechándose de la convivencia que ambos mantenían. 3) Que B.M.L era menor de 13 años cuando ocurrieron los hechos acusados. 4) Que el acusado J.S.L obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de su hija B.M.L. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado J.S.L cometió el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR SER COMETIDO POR UN ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS,**

en calidad de **AUTOR**; entonces, deberán declararlo **CULPABLE** de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 1**" del formulario de veredicto.

OPCIÓN N° 2. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO. ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR SER

COMETIDO POR UN ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS, en calidad de AUTOR. 1) Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a

pesar que la prueba pueda no convencerlos de que J.S.L cometió el delito en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía (Abuso sexual gravemente ultrajante), en otras palabras,

que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. En

este caso les explico los elementos del delito menor incluido, a saber, ABUSO SEXUAL SIMPLE (art. 119, primer párrafo Cód. Penal). Tal figura básica se trata de cualquier

atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito más grave. Es decir que este abuso se da cuando

una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece (13) años o mediando

los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por

cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Se configura cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos y/o contacto corporal -físico- con

significación sexual en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad, sin que concurren las circunstancias más graves antes explicadas, que lo convierten en un abuso

gravemente ultrajante o con acceso carnal. 2) La expresión "REITERADO" refiere cuando el mismo hecho delictivo fue cometido en distintas oportunidades, al menos en

más de una ocasión, y de modo independiente de los demás sucesos, por una misma

persona. 3) Les recuerdo que las circunstancias agravantes enunciadas, a saber "SER COMETIDO EL HECHO POR UN ASCENDIENTE" y "SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHÁNDOSE DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE", también son aplicables para este delito menor, y que ambos extremos tal como se indicó han sido acordados por las partes como existentes, es decir: el acusado es el **** de la víctima y ambos convivieron al momento de los hechos imputados. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido éste delito menor y sus agravantes es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado J.S.L entre los años 2014 y 2015 realizó - de manera reiterada - tocamientos sobre el pecho, piernas y vulva de su hija B.M.L. 2) Que todos estos episodios ocurrieron en el domicilio que compartían el acusado J.S.L y la supuesta víctima B.M.L, en calle **** de la localidad de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba, aprovechándose de la convivencia que ambos mantenían. 3) Que B.M.L era menor de 13 años cuando ocurrieron los hechos acusados. 4) Que el acusado J.S.L obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de su hija B.M.L. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la Fiscalía no logró acreditar que el acusado J.S.L, introdujo sus dedos en la vagina de la menor víctima, B.M.L, y/o hacer que ésta tocara su pene, pero sí logró probar que existieron tocamientos reiterados con significación sexual, sobre el pecho, piernas y vulva de la menor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR SER COMETIDO POR UN ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS**, en calidad de **AUTOR**; debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 3. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD.** Para esta alternativa, deberán considerar también todos los elementos

y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba. Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la fiscalía no probó más allá de duda razonable la existencia misma de los hechos, o la autoría de J.S.L, vale decir que el acusado cometió los hechos señalados, si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de **NO CULPABILIDAD**; pondrán una cruz en el espacio seguido de la **“OPCIÓN 3”** del formulario de veredicto.

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE

VEREDICTO. 1) Les entregaré un solo formulario de veredicto para que ustedes decidan, en el cual, como les fui indicando, se encuentran las **distintas opciones posibles**; recuerden, **sólo podrán elegir una opción.** 2) Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo, en el lugar indicado al pie. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.**1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. 2) El o la presidente/a del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Recuerden, ustedes **no deben** dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias

de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica o redes sociales. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.**

5) Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.

1) Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros

compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no logren llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la NO culpabilidad. De ocurrir ello, es decir, de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo

informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **Para concluir** les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, N° 10.746, al ser parte obligatoria de las instrucciones que les acabo de enunciar: **Artículo 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.** "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado". **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES.** 1) Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten,

pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 2) La **Regla del Secreto de las Deliberaciones** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. 3) Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. 4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado. 5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; **es también uno de sus privilegios**. 6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos".-

5) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 31 de julio del corriente año declaró - por elección de la opción N° 1 a J.S.L **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS**, en calidad de AUTOR (*arts. 45 y 119, segundo y cuarto párrafos incs. b) y f) Cód. Penal*).-

6) En fecha 1 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. *Ileana VIVIANI*; y la Sra. Defensora, Dra. *Beatríz VILLALBA*, junto al incurso J.S.L.-

6.1) Interrogadas las partes, si tenían pruebas para ofrecer a los fines de individualizar la pena a aplicar, la Fiscalía ofreció las siguientes: a) Informe del Registro Nacional de Reincidencia del enjuiciado *L.*; b) Historia clínica remitida por el Hospital San Martín de ésta capital, en relación a los antecedentes de atención médica recibida en dicho nosocomio por la víctima, *B.M.L*; c) Historia clínica remitida por el Hospital Escuela de Salud Mental respecto de la atención recibida por la víctima, *B.M.L*; y d) Informes suscriptos por la Lic. en Psicología *Deborah CIRIGLIANO HEFFEL* de fecha 27.07.2023, 08.11.2023, 24.06.2023 y 27.11.2024; las cuales se tuvieron por admitidas e incorporadas.-

6.2) La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se aplique al enjuiciado *J.S.L* la pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES, proporcionando los fundamentos en los que sustenta su pretensión.-

6.3) A su turno, la Defensa del encausado *L.*, Dra. *Beatríz VILLALBA*, interesó se imponga a su defendido la pena mínima de OCHO (08) AÑOS de PRISIÓN

EFFECTIVA, dando los fundamentos que sustenta su solicitud; todo conforme se refleja en los registros fílmicos del debate.-

7) Al momento de determinar la consecuencia jurídica del veredicto del Jurado Popular, individualizar la pena que corresponde imponer al incurso *L.*, para así determinar su clase, monto y modalidad de ejecución, aspecto propio del ámbito de la norma secundaria, oportuno es memorar, de modo liminar, que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que *“La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad”*. (Ziffer, Patricia S.; *“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”*, en *“Determinación judicial de la pena”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).

Por ello *“La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna”*. (Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”*, pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido *“amplio”* con relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

7.1) Dentro de esa premisa, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a L., en orden a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse,

he de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos que se tienen por probados, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "*magnitud del injusto*" y "*culpabilidad de acto*", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

En dicha tarea, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el delito agravado por el cual fue encontrado culpable el enjuiciado, según el Veredicto del Jurado Popular, a saber *ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR ASCENDIENTE y EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS*, en calidad de AUTOR (*arts. 45 y 119, segundo y cuarto párrafos incs. b) y f) Cód. Penal*), que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala que oscila entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de veinte (20) años de prisión; máximo que desciende a doce (12) años de prisión, por el límite fijado por la acusación (*art. 452 CPPER*).-

Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que *Patricia ZIFFER* denomina el "*punto de ingreso al marco penal*", es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimando como adecuado, para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión; que es el monto que pretende la Defensa se aplique a su asistido.-

7.2) Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en

consideración, al momento de individualizar el “*quantum*” punitivo a imponer al imputado, L., como **agravantes**, en lo que refiere a la modalidad de ejecución de los hechos, es decir, las circunstancias que revelan un injusto objetivo de significativa gravedad:

a) la naturaleza de las acciones; el rol adoptado por el enjuiciado para concretar los hechos abusivos, a saber, activo (tocamientos en partes íntimas e introducción de dedos en la vagina de la menor) como pasivo, al exigir a la menor víctima efectúe tocamientos en su pene (prácticas masturbatorias);

b) la corta edad de la menor víctima, en comparación con la del imputado, al momento de los abusos, esto es entre sus 11 y 12 años, lo que supone que la menor era una infante superada ampliamente en edad por el enjuiciado (36 y 37 años), una edad en la cual la personalidad se encuentra en formación, por lo tanto, los hechos comprobados repercuten con mayor intensidad en la psiquis de la misma y en su futuro desarrollo;

c) la estrategia ideada por el imputado para concretar los hechos abusivos, presentando éstos como un juego, como una conducta normal entre padre e hija, chantaje afectivo, para que la menor guarde silencio, como forma de garantizar su impunidad, y demorando así –u ocultando para siempre- el proceso de develación de los abusos, que finalmente salieron a la luz tardíamente;

d) la intensidad máxima del deber lesionado por el imputado con sus conductas pues lo unía a la víctima un vínculo -de fuente legal y convencional- de suma intensidad, nada menos que su padre, ostentando un rol de garante institucional del cual derivaban deberes positivos cuyo quebranto reiterado a lo largo del tiempo aumenta sin lugar a dudas la gravedad del injusto, lo que no implica incurrir en una doble valoración, pues es posible distinguir diferentes sujetos especiales obligados por su rol de garantes de fuente legal, y a la vez establecer -dentro de ese grupo de sujetos- distintos grados de densidad del

deber según cada caso;

e) la extensión de los daños causados, el alto impacto traumático de los hechos en el psiquismo de la joven víctima, con importantes consecuencias físicas, psíquicas y afectivas, asociadas a importantes sentimientos de culpa, angustia, con cuadro de depresión, intento de suicidio, reiteradas autolesiones graves, que demandaron su internación, que dan cuenta las resultas del abordaje psicológico y psiquiátrico que le fuera dispensado y los antecedentes de atención médica recibida en el Hospital San Martín y Hospital Escuela de Salud Mental de ésta capital, conforme consta en los informes e historias clínicas obrantes en Legajo UFI N° 158038 anexados como prueba; como así también la desintegración del grupo familiar, la ruptura de la convivencia con su madre y hermanos;

f) el contexto de violencia de género en el cual se enmarcan los hechos abusivos, agresiones físicas y psíquicas a la joven víctima, control, descalificaciones (la llamaba "puta"), que la degradan en su condición de mujer, demostrando el imputado su superioridad; configurando los hechos comprobados un supuesto de violencia sexual, vulneratorio de los derechos de la víctima - niña-mujer - a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (*Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*); como interno (*Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales*).-

No debe ser tomados como agravantes, tal como interesa la Fiscalía, el aprovechamiento por el imputado del ámbito doméstico para concretar los hechos abusivos, la convivencia con la menor víctima, pues precisamente tales circunstancias han sido tomadas en cuenta por el legislador para agravar la figura delictual seleccionada, y por la cual fue declarado culpable el enjuiciado

conforme veredicto arribado por el jurado popular, pues de lo contrario implicaría incurrir en doble valoración.-

Todo ello se conjuga para concluir, que no es posible fijar al incurso *L.*, el mínimo de pena estipulada por la norma vulnerada (*8 años de prisión*) como lo pretende su Defensa, atento a las agravantes enunciadas que inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a imponer.

En efecto, operan como factores de **atenuación**, la condición socio económica del imputado, quien carece de un trabajo estable, amén de tratarse de un primario, tal como se acredita con el Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que carece de antecedentes penales condenatorios (*Cfr. Informe RNR obrante en Legajo UFI N° 158038*).-

7.3) En base a los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta las restantes condiciones personales del enjuiciado y la calidad de los motivos que lo determinaron a realizar las conductas incriminadas, dentro del contexto que llevó adelante su actuación, conforme las pautas de los *arts. 40 y 41 del Código Penal*; teniendo en miras además las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo, proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a *J.S.L* la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 119 segundo y cuarto párrafos incs. b) y f) Cód. Penal)*.-

8) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado - *art. 584 y 585 del C.P.P* -, y atento al estado de las presentes actuaciones, INTÍMESE al condenado en costas, *J.S.L*, para que dentro del término de CINCO días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el

importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente, acompañando su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuestos en el *art. 4° de la Ley N° 10.056.-*

9) En relación a la vigencia de las **medidas cautelares** impuestas al enjuiciado *L.*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 1 de agosto de 2025, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva, bajo modalidad de arresto domiciliario, con colocación de pulsera y/o tobillera electrónica, para el control de la medida, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754 -* hasta que la sentencia adquiera firmeza; a cumplir en el domicilio denunciado sito en Pueblo Nuevo, General Alvear, manzana 135, Solar C, zona rural (a tres cuadras de la Comisaría de la localidad), vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; bajo la custodia de su hermana, **S.B.L.**, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 hasta el cumplimiento de los recaudos pertinentes (*art. 349 inc. i) C.P.P.*); y la prohibición absoluta de mantener contacto y de realizar todo tipo de acto molesto y/o perturbador a la víctima y su grupo familiar, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio (*art. 349 inc. g) C.P.P.*).

10) No se deberán regular los honorarios profesionales de la Dra. *Beatriz VILLALBA*, defensora técnica del incurso *L.*, por no haberlo peticionado expresamente *-art. 97 inc. 1) de la Ley 7046.-*

11) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a **J.S.L**, D.N.I. N° ***, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 Cód. Penal*, por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR ASCENDIENTE** y **EN ORDEN AL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS** (*art. 119, segundo y cuarto párrafos incs. b) y f) Cód. Penal*), por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **31 de julio de 2025.-**

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado - *arts. 584 y 585 del C.P.P -*, y atento al estado de las presentes actuaciones, **INTÍMESE** al condenado en costas, **J.S.L**, para que dentro del término de **CINCO** días de adquirida la firmeza en las presentes, deposite el importe correspondiente a **TASA DE JUSTICIA**, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente, acompañando su **CUIT** y/o **CUIL** o **DNI**, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuestos en el *art. 4° de la Ley N° 10.056.-*

III) ESTAR a lo resuelto en audiencia de fecha 01.08.2025, en relación a la vigencia de las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas a **J.S.L**, en cuyo marco se dispuso la **PRÓRROGA** de la **PRISIÓN PREVENTIVA**, bajo modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO**, con colocación de pulsera y/o tobillera electrónica, para el control de la medida, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754* - hasta que la sentencia adquiriera firmeza; a cumplir en el domicilio denunciado sito en ***, vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; bajo la custodia de su hermana, **S.B.L**, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 hasta

el cumplimiento de los recaudos pertinentes (*art. 349 inc. i) C.P.P.*); y la **PROHIBICIÓN ABSOLUTA** de mantener contacto y de realizar todo tipo de acto molesto y/o perturbador a la víctima y su grupo familiar, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio (*art. 349 inc. g) C.P.P.*)-

IV) EFECTÚESE por la Dirección de O.G.A. el informe a la víctima dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

V) DISPONER que por la Dirección de O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (*Rejucav*)-

VI) INCORPORAR el perfil genético del imputado al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21.06.2022 (*cfr. Ley Nacional N° 26.879 - Decreto Reglamentario N° 522/2017 - y Ley Provincial N° 10.016 - Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J. -*)-

VII) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la Dra. *Beatríz VILLALBA*, defensora técnica del incurso *J.S.L*, por no haberlo petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*)-

VIII) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-